

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de Marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. FABIAN ANDRES ORTIZ ALBA vs. METALES Y CONCRETOS INGENIERIA SAS. Rad. 2023-0024.

AUTO INTERLOCUTORIO No.639

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El profesional del derecho en el hecho 2 indica que su poderdante suscribió contrato de obra o labor, el 13 de enero de 2021, sin embargo, en el hecho 1° hace referencia que el demandante laboraba para la demandada desde el 1 de octubre de 2020, Razón por la cual debe aclarar conforme el art. 25 numeral 7 del CPTSS.
2. Que Lo enunciado en el numeral 4 y 18 del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
3. El togado en los hechos 13 y 14 indica que su poderdante desde el 1 de 2019 que empezó a laborar no le han pagado sus prestaciones sociales, fecha que no coincide con lo manifestado en los hechos 1 y 2, por tanto, debe aclarar. Aunado a ellos no dice cuales prestaciones sociales.
4. No señala el actor las razones de derecho. (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Copia de la historia laboral del demandante allegada en el acápite de pruebas se encuentra ilegible, razón por la cual deberá aportar una nueva.
6. La pretensión quinta en el acápite de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75210cf95e6ed27c6a6959dd2b73a10863ef308f3987373b44f0afd991f52d7d**

Documento generado en 09/03/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>